



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00693-2016-PA/TC
LIMA
CAJA DE PENSIONES MILITAR
POLICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Caja de Pensiones Militar Policial contra la resolución de fojas 191, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se precisó que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00693-2016-PA/TC
LIMA
CAJA DE PENSIONES MILITAR
POLICIAL

tutela procesal efectiva (fundamentos 20a y 20b). Asimismo, en el fundamento 20f de dicho precedente se estableció que contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, solo podrá promoverse proceso de amparo contra resoluciones judiciales conforme a las reglas del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

3. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declaren nulas:
 - El acta de instalación del árbitro único, de fecha 6 de febrero de 2013, expedida por el árbitro único don Luis Góngora Huamán (cfr. fojas 36), que declaró instalado el proceso arbitral incoado en su contra por don Daniel Córdova Villanueva.
 - La Resolución 003-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el árbitro único don Luis Góngora Huamán (cfr. fojas 96), que admitió y trabó medida cautelar de embargo en forma de retención sobre sus cuentas corrientes, de ahorros o de depósitos a plazo en la entidades bancarias y financieras del país, hasta por la suma de 150 000 soles para garantizar los probables daños y gastos arbitrales que irrogue el cumplimiento de la pretensión demandada.
4. En síntesis, aduce (i) la inobservancia de lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 01150-2014-AA/TC al no haberse respetado las garantías mínimas del debido proceso y al haberla dejado en un estado de indefensión, pues, según ella, nunca tuvo acceso al Reglamento del Tribunal Arbitral luego de admitirse a trámite la demanda de arbitraje ni se le corrió traslado del pedido de embargo como lo disponen el artículo 47 del Decreto Legislativo 1071 y el acta de instalación del árbitro único; y (ii) la pretensión de someterla a una proceso arbitral ilegal, sin que exista un convenio arbitral entre las partes que permita legítimamente ventilar la controversia por la jurisdicción alternativa del arbitraje. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y a la motivación de la resoluciones judiciales
5. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional está dirigido a cuestionar resoluciones que han sido expedidas en el procedimiento arbitral instaurado entre don Daniel Córdova Villanueva y la recurrente. Sin embargo, estas resoluciones no se subsumen en el supuesto previsto en el precedente anotado en el fundamento 2 *supra*, el cual resulta aplicable a los supuestos en los que el agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones emitidas por el Poder Judicial en materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00693-2016-PA/TC
LIMA
CAJA DE PENSIONES MILITAR
POLICIAL

de impugnación de laudos y no cuando derivan de otras resoluciones expedidas en el trámite del proceso arbitral, para las cuales existen medios específicos impugnatorios que deben articularse oportunamente. Así, comoquiera que el cuestionamiento de autos está dirigido contra resoluciones mediante las cuales se instaló el proceso arbitral y se concedió la medida cautelar solicitada, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

6. A mayor abundamiento, cabe precisar que en la sentencia recaída en el Expediente 0142-2011-PA/TC, se establecieron criterios y reglas a utilizar en materia de amparo arbitral, tales como la improcedencia del amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos la vía idónea es el recurso de anulación, contemplado en el Decreto Legislativo 1071, o los recursos de apelación y anulación si correspondiera la aplicación de los artículos 65.1 y 73.1 de la Ley 26572, respectivamente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que certifico: